

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014.	María Teresa Ruiz Martínez.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en los siguientes términos: que emita una nueva en la que de manera congruente se pronuncie respecto del estudio de movilidad integral para las Colonias Granadas, Anzures y Polanco, y en su caso, el avance del estudio, fecha tentativa para su presentación a los vecinos de dichas Colonias y su contenido.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0795/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ma. Teresa Ruiz Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0327200036014, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“...El año pasado entre los meses de Junio a Septiembre, derivado de una protesta ciudadana en Polanco contra el Deprimido en la Calle de Moliere y lateral del Periférico, se entablaron mesas de trabajo sobre la movilidad de la zona. El Gobierno del Distrito Federal, a través del Secretario de Gobierno, Héctor Serrano, se comprometió a realizar un estudio de Movilidad de la zona. Entre varias opciones, la que se decidió fue, que el Estudio de Movilidad debía ser integral para las Colonias Granadas, Anzures y Polanco, todas ellas en la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo y, que este estudio lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano o por la AEP. Ya han pasado muchos meses desde el compromiso hecho por el Gobierno del DF, han salido esporádicamente noticias acerca de este estudio en prensa pero, hasta ahora no a habido algo concreto al respecto. Es por ello, que quiero información sobre el avance de este estudio y más o menos una fecha tentativa para presentarlo a los vecinos. Si me pudieran adelantar alguna información de su contenido, se los solicito. Gracias...” (sic)

II. El catorce de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, en la que señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

“...De acuerdo a su solicitud número 0327200036014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que esta Autoridad no cuenta con la información solicitada en virtud de que en la actualidad, se ha solicitado la realización y actualización de los estudios de factibilidad correspondientes para la implementación del programa para la Rehabilitación de Espacios Públicos ecoParq en las Colonias que refiere en su solicitud, mismos que se encuentran en análisis de la instancias correspondientes y en cuanto esta Autoridad cuente con los resultados, se darán a conocer a la Ciudadanía.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

III. El veintiuno de abril de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que la respuesta no guardaba relación con la información requerida.

IV. El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0327200036014.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

V. El ocho de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio AEP/DGGV y AJ-N/1344/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, en el que además de reiterar el contenido de la respuesta, señaló lo siguiente:

- Resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta inicial cumplió con los extremos de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia, al canalizar la solicitud de información al Ente competente para su atención.
- Resultan inoperantes e infundados los agravios formulados por la recurrente, en virtud de que se dio respuesta puntual a la solicitud, debidamente fundada y motivada, dentro de las atribuciones y facultades de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y la misma fue hecha del conocimiento de la particular.

VI. El trece de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a la recurrente para que se



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta inicial cumplió con los extremos de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia.

En ese sentido, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que en los términos planteados, la petición implica el estudio de fondo del presente recurso, ya que para aclararla sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Por lo anterior, debido a que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En ese sentido, conforme con las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“... El año pasado entre los meses de Junio a Septiembre, derivado de una protesta ciudadana en Polanco contra el Deprimido en la Calle de Moliere y lateral del Periférico, se entablaron mesas de trabajo sobre la movilidad de la zona. El Gobierno del Distrito Federal, a través del Secretario de Gobierno, Héctor Serrano, se comprometió a realizar un estudio de Movilidad de la zona. Entre varias opciones, la que se decidió fue, que el</i></p>	<p><i>“... se informa que esta Autoridad no cuenta con la información solicitada en virtud de que en la actualidad, se ha solicitado la realización y actualización de los estudios de factibilidad correspondientes para la implementación del programa para la Rehabilitación de Espacios Públicos ecoParq en las Colonias que refiere en su solicitud, mismos que se encuentran en análisis de la instancias correspondientes y en cuanto esta Autoridad cuente con los resultados, se darán a conocer a la Ciudadanía...”(sic)</i></p>	<p>Único. La respuesta no guarda relación con la información requerida.</p>



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

<p><i>Estudio de Movilidad debía ser integral para las Colonias Granadas, Anzures y Polanco, todas ellas en la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo y, que este estudio lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano o por la AEP. Ya han pasado muchos meses desde el compromiso hecho por el Gobierno del DF, han salido esporádicamente noticias acerca de este estudio en prensa pero, hasta ahora no a habido algo concreto al respecto. Es por ello, que quiero información sobre el avance de este estudio y más o menos una fecha tentativa para presentarlo a los vecinos. Si me pudieran adelantar alguna información de su contenido, se los solicito. Gracias.” (sic)</i></p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” relativos a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta al considerar que resultan inoperantes e infundados los agravios formulados por la recurrente, en virtud de que se dio respuesta a la solicitud de información debidamente fundada y motivada, dentro de las atribuciones y facultades de la



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la misma se hizo del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anterior, este Instituto procede a entrar al estudio del agravio formulado por la recurrente, en el cual refirió que la respuesta no guarda relación con la información requerida.

En ese orden de ideas, del estudio a la solicitud de información, se advierte que la particular requirió información respecto del estudio de movilidad integral para las Colonias Granadas, Anzures y Polanco, consistente en el avance del estudio, fecha tentativa para presentarlo a los vecinos y, de ser posible la información de su contenido.

Por otra parte, del estudio a la respuesta impugnada, se advirtió que al atender el requerimiento de información el Ente Obligado se limitó a referir lo siguiente:

- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal no cuenta con la información solicitada en virtud de que en la actualidad, se ha solicitado la realización y actualización de los **estudios de factibilidad** correspondientes para la **implementación del programa para la Rehabilitación de Espacios Públicos ecoParq** en las Colonias referidas en la solicitud
- Dichos estudio se encontraban en análisis de las instancias correspondientes y en cuanto a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal cuente con los resultados, se darían a conocer a la ciudadanía.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta no guarda congruencia con el requerimiento de información planteado por la particular en la solicitud de información, al referir que el estudio que está realizando es respecto de la

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

factibilidad para la implementación del programa de rehabilitación de espacios públicos “ecoParq”.

Por lo anterior, resulta necesario referir que “ecoParq” es un programa del Gobierno del Distrito Federal a cargo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) que tiene como finalidad mejorar la movilidad urbana y recuperar el espacio público, mediante el ordenamiento del estacionamiento en la vía pública a través de la instalación de parquímetros¹.

Por lo tanto, es claro que el estudio al cual hizo referencia el Ente Obligado, en la respuesta impugnada, no guardaba relación con el estudio de movilidad referido en la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta procedente señalar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, misma a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

¹ <http://www.ecoparq.df.gob.mx/index.php/que-es-y-como-funciona>



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

De lo anterior se advierte, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos, **lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el **único** agravio resulta **fundado**, en virtud de que el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento congruente con el requerimiento de información.

En ese sentido, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia que deben atender los entes obligados al emitir las respuestas relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que de manera congruente se pronuncie respecto del estudio de movilidad integral para las Colonias



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

Granadas, Anzures y Polanco, y en su caso, el avance del estudio, fecha tentativa para su presentación a los vecinos de dichas Colonias y su contenido.

Asimismo, de contar con dichas documentales, deberá proteger aquella información que guarde la calidad de restringida (tanto en sus modalidades de reservada o confidencial) en cuyo caso deberá seguir el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dando acceso a una versión pública de la misma, previo pago de los derechos que para tal efecto realice la particular por la reproducción de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUÍZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.